



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, Y EN  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y SEIS.

nata pecunia, y prueba al xeribo como en ella  
 se contiene, y se obligan a bolber, restituir, o re-  
 integrar los citados en mil R.<sup>os</sup> de los primeros  
 dineros que baia produciendo la niebe que se ben-  
 da Desde primero de Maio proximo en adelante,  
 sin quebra ni falta alguna, y asimismo se ob-  
 ligan a suxta y abastecer de toda la niebe nece-  
 saria desta Villa y su comun desde primero del pro-  
 ximo mes de Maio asta quatro de Octubre del Cor-  
 riente año, a los precios contenidos en dho. Redim.  
 que son los de Diez mrs cada libra en los meses de Ju-  
 nio y Julio, y en los demas de dha. temporada a o-  
 cho mrs cada libra, baxo las Reglas, y condiciones  
 contenidas en dho. Redim.<sup>2o</sup> quedan aqui por y nber  
 to y repetido; y para maior seguridad de todo e-  
 llo dan por su fiador a Juan Morales Cañmona Ve-  
 zino de esta Villa, el qual estando presente se consi-  
 tuio por fiador, y llano pagador de los dhos. D.<sup>os</sup> Tomay  
 Garzia Torrezilla, y Juan Man<sup>u</sup>el Montefano, sin  
 que contra estos nrisos viene a proceder ni sea qda  
 escusion ni diligenzia alguna de fuero ni de dho  
 cuios beneficio y remedio expresam. Tenunzio  
 y todos tres juntos, y cada uno de por sí con Tenun-  
 zia de las leyes de la mancomunidad se obligan asi  
 a el pago y reintegracion de dho. en mil R.<sup>os</sup> como  
 al cumplim.<sup>2o</sup> de la obligacion y abasto de la niebe  
 por el prefijido tpo y precio. L<sup>o</sup> tado sin que en  
 ello se experimente quebra, falta por Juicio  
 ni daño, y si alguno se experimentase lo paga-  
 ran dho. p<sup>ri</sup>ncipales, y fiador para lo qual

